

contribuyéndose así con la masificación del uso del gas natural en beneficio del país;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación e incorporación de definición en Artículo 3 del Decreto Supremo N° 058-2010-EM

Modificar la definición de Operador Estratégico, así como incorporar la definición de Constancia de Competencia Técnica, en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29496, Ley de creación de empresas municipales encargadas de la prestación del servicio público de suministro de gas natural por red de ductos en el ámbito de las municipalidades distritales y provinciales, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2010-EM, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y demás normas del sub sector hidrocarburos, son de aplicación al presente reglamento las siguientes definiciones:

(...)

Operador Estratégico.- Es la Persona que reúne las condiciones técnicas para operar y mantener el sistema de distribución de gas natural y que se encuentra inscrito en el Registro de Operadores Estratégicos a cargo de OSINERGMIN.

Constancia de Competencia Técnica.- Constancia expedida por Institutos u Organismos competentes reconocidos por OSINERGMIN, que garantiza el cumplimiento de las características técnicas del Operador Estratégico, así como el grado de conocimiento necesario para operar y mantener sistemas de distribución de gas natural por red de ductos. Las pautas para la evaluación de las Competencias Técnicas serán establecidas por OSINERGMIN.

(...)"

Artículo 2.- Modificación del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 058-2010-EM

Modificar el Artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29496, Ley de creación de empresas municipales encargadas de la prestación del servicio público de suministro de gas natural por red de ductos en el ámbito de las municipalidades distritales y provinciales, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2010-EM, conforme a la siguiente redacción:

"Artículo 9.- Operador Estratégico

Adicionalmente a los requisitos establecidos en el TUO, cuando se solicite el otorgamiento de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos, la Empresa Municipal deberá presentar para su aprobación a un Operador Estratégico que se encargue de la operación del sistema de distribución de gas natural, el cual podrá ser nacional o extranjero.

La Empresa Municipal deberá tener en cuenta que el Operador Estratégico que operará los sistemas de distribución de gas natural por red de ductos, deberá tener las siguientes características:

- Para poblaciones de hasta dos mil (2,000) usuarios, estará conformado por un técnico calificado;
- Para poblaciones con más de dos mil (2,000) y hasta diez mil (10,000) usuarios, estará conformado por un ingeniero calificado, y;
- Para poblaciones con más de diez mil (10,000) usuarios, estará conformado por un ingeniero y un técnico calificado.

El Operador Estratégico deberá estar inscrito en el Registro de Operadores Estratégicos a cargo de

OSINERGMIN, quien se encargará de su creación y establecerá los requisitos para acceder al mismo, entre los que se encontrará la Constancia de Competencia Técnica expedida por Institutos u Organismos competentes reconocidos por OSINERGMIN. Deberá publicarse en la página web de OSINERGMIN, la lista de los Institutos u Organismos competentes reconocidos, así como los Operadores Estratégicos inscritos.

Para la presentación de la solicitud de otorgamiento de la concesión presentada por la Empresa Municipal, ya no será exigible el requisito establecido en el numeral n) del Artículo 18 del TUO.

El contrato de concesión deberá establecer las obligaciones y responsabilidades del Operador Estratégico."

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en un plazo de 60 días calendarios a partir de su publicación, plazo dentro del cual OSINERGMIN deberá implementar el Registro de Operadores Estratégicos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

853276-2

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

DECRETO SUPREMO
N° 041-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2006-EM se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, el mismo que fuera modificado por Resolución Ministerial N° 090-2007-MEM-DM, Resolución Ministerial N° 598-2007-MEM-DM, Resolución Ministerial N° 353-2009-MEM-DM, y por Decreto Supremo N° 077-2009-EM;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA es aprobado por Decreto Supremo del Sector;

Que, por Decreto Supremo N° 062-2009-PCM se aprobó el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, disponiendo su obligatoria aplicación en la siguiente actualización del TUPA de las entidades de la Administración Pública;

Que, es necesario aprobar un nuevo TUPA de INGEMMET a fin de adecuar y actualizar los procedimientos administrativos que realiza a la implementación de mejoras vinculadas al desarrollo y operatividad de sus procedimientos y servicios administrativos, mediante la integración de herramientas de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), en atención a la Política Nacional de Simplificación Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 025-2010-PCM;

Que, de acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aprobar un nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA para el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que implemente mejoras en los procedimientos administrativos a su cargo;

De conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el

Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los procedimientos, requisitos y costos administrativos.

Aprobar los procedimientos, requisitos y costos administrativos que se encuentran regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de INGEMMET, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.- Aprobación del TUPA de INGEMMET

Aprobar el TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aprobación de formularios y formatos

Aprobar los formularios y formatos establecidos para los procedimientos administrativos que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación del TUPA

El TUPA que se aprueba mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo así como los formularios y formatos a que se refiere el artículo 3 que antecede deben ser publicados en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional de INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe), conforme a Ley.

Artículo 5.- Derogatorias

Deróguense el Decreto Supremo N° 052-2006-EM y sus normas modificatorias.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

853276-3

Modifican Reglamento del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC)

**DECRETO SUPREMO
N° 042-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 044-2007-EM, se aprobó el Reglamento del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC), con el objeto de financiar la transferencia de tecnología y capacitación en el ámbito del Subsector Electricidad;

Que, siendo conveniente ampliar el ámbito de sus beneficiarios, así como adecuar algunas disposiciones de carácter administrativo al marco normativo de las entidades integrantes del Gobierno Nacional, es necesario modificar el Reglamento del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC), de tal manera que permita cumplir eficientemente con los objetivos previstos en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento del CARELEC

Modificar los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Reglamento del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 044-2007-EM, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Personal del Subsector Electricidad y Personal Receptor

Entiéndase por personal del Subsector Electricidad, al personal que sea presentado por su respectiva institución, con la finalidad de ser seleccionado según los criterios de evaluación previamente establecidos por el CARELEC, de acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5 del presente Reglamento, que bajo cualquier modalidad labora en el Subsector Electricidad o realiza regularmente actividades de fomento vinculadas con dicho subsector, sean profesionales, técnicos, egresados, estudiantes o profesores universitarios. El Personal del Subsector Electricidad seleccionado de acuerdo a los criterios de evaluación contenidos en el indicado artículo 5, será denominado Personal Receptor.

Están incluidos en el concepto de Personal del Subsector Electricidad, los estudiantes de Colegios Nacionales que estén cursando el último año de educación secundaria, así como los egresados de educación secundaria del año anterior; entendiéndose como Colegio Nacional a los colegios de propiedad del Estado. Igualmente, está incluido el personal de las Fuerzas Armadas que se encuentre prestando Servicio Militar Voluntario o haya egresado como Licenciado el año anterior y que cuente con secundaria completa. En ambos casos, los postulantes serán presentados por los Colegios Nacionales y por los Institutos Armados, respectivamente, para el estudio de cursos técnicos relacionados con el Subsector Electricidad.

Para los fines de participación en los convenios de prácticas pre-profesionales y pasantías, están incluidos en el concepto de Personal del Subsector Electricidad, los estudiantes de los últimos ciclos de los Programas Académicos de nivel universitario, vinculados al Subsector Electricidad y que aún no se encuentran laborando en el mismo".

"Artículo 3.- Naturaleza de las actividades comprendidas en el financiamiento

Las actividades que serán objeto de financiamiento deberán ser establecidas por el CARELEC, a partir de la identificación de las necesidades del Subsector Electricidad definidas en el Plan Estratégico.

Las actividades de transferencia de tecnología y capacitación que financie el CARELEC, podrán ser desarrolladas dentro del país o en el extranjero y deberán estar necesariamente relacionadas a temas o actividades del Subsector Electricidad. Están comprendidas como actividades de transferencia de tecnología y capacitación, las siguientes:

3.1. La organización y desarrollo de Cursos, Seminarios, Conferencias y otros eventos de similar naturaleza.

3.2. La asistencia y participación del Personal Receptor a las actividades a que se refiere el presente artículo.

3.3. Las prácticas pre-profesionales, pasantías, así como las becas para la elaboración de monografías, tesis de grado profesional y de postgrado de interés para el Subsector Electricidad.

3.4. La suscripción y ejecución de convenios, acuerdos y/o contratos con instituciones nacionales o extranjeras, para desarrollar las actividades de transferencia de tecnología y capacitación.

3.5. La promoción en el ámbito académico y científico para la elaboración de trabajos de investigación así como el desarrollo y difusión de tecnologías.

3.6. Otras que sean establecidas previamente por el CARELEC.